

INFORME SECRETARIAL. Cali, 27 de febrero de 2023. A despacho con memorial de los apoderados judiciales que representan a los interesados en la sucesión, solicitando fijar nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, y que se oficie a entidad bancaria. Igualmente, pasa con poder otorgado por presunta acreedora del causante. Informo que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

CONSTANCIA SECRETARIAL: desde la presentación de la demanda no corrieron términos 30 días, y el término establecido en el Art. 121 del C.G.P. vence el 13 de abril de 2023.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 213

RADICACIÓN 2022-00067

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del Causante **GUILLERMO CASTAÑO HENAO**, el apoderado judicial de los demandantes, remite al correo institucional, escrito mediante el cual solicita que se re programe la audiencia de inventarios y avalúos al no tenerse certeza de los saldos de los productos financieros dejados por el causante en el Banco Davivienda, los cuales relaciona y cuya depuración es necesaria, información que sus representados procuraron obtener en una visita que realizaron a la entidad, sin que ello fuera posible por la reserva y confidencialidad con sus clientes, por lo que solicita el juzgado requiera dicha información, a la fecha del fallecimiento del causante. De igual manera, el apoderado judicial de los otros interesados, solicita oficiar a Davivienda para que certifique los saldos reales de las cuentas, CDT y Pensión Voluntaria dejados por el causante. Lo anterior atendiendo que personalmente en la entidad se solicitó dicha información, solicitud denegada aduciendo la reserva bancaria y confidencialidad debida a sus clientes.

Por otra parte, la señora LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ, remite al correo institucional del juzgado, poder que otorga en calidad de acreedora del causante, a la sociedad Concurpenales Abogados S.A.S, cuyo representante legal es el Dr. JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO REINA, quien posteriormente, remite desde su correo electrónico, copia del Acta de Conciliación, contentiva de la Acreencia a favor de la mencionada, quien fuera la cónyuge del causante.

## **SE CONSIDERA**

Respecto de la solicitud de los apoderados judiciales de los herederos reconocidos en el proceso, y teniendo en cuenta la relevancia de la información que requieren,

a fin de determinar a ciencia cierta el valor de los productos financieros dejados por el causante en el Banco Davivienda, y establecer sus conceptos y valores, a la fecha del fallecimiento del mismo, los cuales deben ser objeto de inventario en la diligencia correspondiente, es procedente fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma y solicitar a la entidad en mención la información correspondiente, con las precisiones adicionales, dado que no pudo ser obtenida directamente por los interesados.

En cuanto al poder otorgado por la señora LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ, quien concurre al proceso en calidad de presunta acreedora del causante, con base en el Acta de Conciliación realizada con el causante, cuya copia aporta posteriormente el representante legal de la firma a la cual se lo confiriera, se pone de presente que, como lo establece el artículo 501 del C.G.P., es en la diligencia de inventarios y avalúos donde se define la inclusión o no en el pasivo de la sucesión de los créditos *de los acreedores que concurran a la audiencia*, de manera que es ese el momento de presentar la obligación a cargo del causante, y en ese acto, del resorte exclusivo de los herederos aceptar o no la acreencia presentada por quien fuera la cónyuge del causante, y por consiguiente, se agregará al proceso, el documento allegado para ser puesto en su momento a los apoderados de los herederos en la nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, en la cual, por esa misma razón, se proveerá sobre el reconocimiento de la personería al apoderado judicial, a quien la señora QUINTERO LOPEZ, le ha otorgado el poder correspondiente.

Ahora bien, dispone el Artículo 121 del C.G.P., que los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Sin embargo, autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, en atención al informe secretarial que antecede, se verifica que el auto admisorio de la demanda, fue notificado a la parte demandante transcurridos más de 30 días, lo que conlleva a que el año de duración del proceso se contabilice a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, que lo fue, el día 22 de febrero de 2022, y descontados los 30 días que no corrieron términos, el término establecido en el artículo 121 C.G.P., vencerá el 13 de abril de 2023, como da cuenta Secretaría.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la situación que desencadenó la pandemia, ante cierres de los Despachos judiciales por Acuerdos escalonados, y las consecuencias generadas desde entonces en la prestación del servicio de justicia, ante el cúmulo de asuntos que se represaron y cuyas audiencias debieron reprogramarse por no haberse podido realizar por razones ajenas al despacho, así como las limitaciones del aforo para el trabajo presencial, la implementación de la virtualidad en el desarrollo de las tareas judiciales, que conllevó a la conectividad remota, con las constantes fallas del internet, aunado a las múltiples acciones constitucionales, y demás asuntos con trámite preferencial, no fue posible atender

el asunto con la inmediatez necesaria y notificar el auto admisorio de la demanda a la parte actora, dentro del término que establece el artículo 90 del C.G.P., y como quiera que aún no se han agotado todas las etapas del mismo, antes de proferir la decisión de fondo dentro del término de duración del proceso, como lo es la diligencia de inventarios y avalúos, el decreto de la partición y su trámite, incluida la intervención de la DIAN, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, a partir del 13 de abril de 2023, y así se dispondrá.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **9:30 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos de la SUCESIÓN INTESTADA del causante **GUILLERMO CASTAÑO HENAO**, la cual se llevará cabo de manera virtual, a través por la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los interesados que el inventario será elaborado por el interesado, en el que indicarán los valores que asigna a los bienes (artículo 501-10 del Código General del Proceso): Igualmente, presentarán los títulos de propiedad de los bienes inventariados sujetos a registro, debidamente determinados por su clase y demás circunstancias que los identifique, a no ser que ya obren en el expediente.

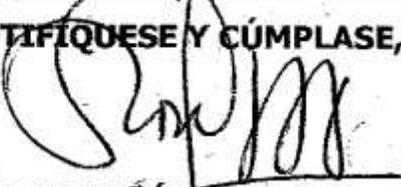
**TERCERO: OFICIAR** a la entidad Bancaria DAVIVIENDA, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este despacho, la siguiente información:

- 1- Si en cabeza del causante GUILLERMO CASTAÑO HENAO, quien en vida se identificó con C.C. 14.875.869 reposa la titularidad de los productos: Certificado de depósito a término CDAT No. 6322AF0004951938, Certificado de depósito a término CDAT No. 6322AF0004193505, Cuenta de ahorros FijoDiario No. 0570017270026903, Cuenta de ahorro voluntario Dafuturo en Pensiones No. 060017200211686. De ser positiva la respuesta, comuniquen el saldo de los mismos al día 29 de enero de 2021; y el saldo (capital e intereses) a la fecha de la certificación requerida.
- 2- Informar si el causante mencionado es titular en esa entidad de otros productos financieros, caso en el cual, indicará los conceptos y valores. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

**CUARTO:** AGREGAR al expediente el documento allegado por la señora LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ, contentivo de la presunta acreencia del causante, advirtiendo que corresponde a la acreedora, a través de su apoderado, concurrir a la audiencia de inventarios y avalúos, dentro de la cual, los apoderados de los herederos, manifestarán si aceptan o no la obligación, oportunidad en la cual,

también se proveerá sobre el reconocimiento de la personería al apoderado judicial, a quien la señora QUINTERO LOPEZ, le ha otorgado el poder correspondiente.

**QUINTO: PRORROGAR** el término para resolver la instancia dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA, por el término seis (06) meses, a partir del **13 de abril de 2023**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 37

Fecha: **Marzo 06/2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario